

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/68/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia presentada por el C. Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, en contra del C. José Luis Fernández Martínez, candidato a Diputado por el noveno Distrito Electoral” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 11:15 once horas con quince minutos, del día 20 veinte de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2695/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-49/2018**, de fecha 04 cuatro de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por los CC. Luis Armando Pardo Barco, Representante del Partido de la Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO.- RADICACIÓN Y VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibidas las denuncias interpuestas por los ciudadanos Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, por sus propios derechos, por conductas que según los hechos expuesto por los denunciantes pudieran trasgredir disposiciones en materia electoral actualizando la fracción II del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado, disposición contenida dentro del Título Décimo Cuarto, Capítulo III "Del Procedimiento Sancionador Especial" de la citada ley, por tanto, se ordena su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **PSE-49/2018**.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *En términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo determinado en el criterio jurisprudencial número 36/2010 del tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se reconoce la legitimación de los ciudadanos Luis Armando Pardo Barco, Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.*

TERCERO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del ciudadano Luis Armando Pardo Blanco (sic), como representante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

CUARTO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS: *El ciudadano Luis Armando Pardo Blanco (sic), representante del Partido Revolucionario Institucional, y la C. Berenice Castillo García señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio No. 335, Colonia ISSSTE en esta*

ciudad de San Luis Potosí y autorizan para tal efecto a los licenciados Francisco Javier Hernández Almendarez, Bernardo Haro Aranda, Gustavo Montelongo Azua, Glafira Ruiz Leura, Jesús Amador Gómez Rodríguez, José danto Israel Navarro Torres, indistintamente.

Por lo que respecta al ciudadano José Gustavo Montelongo Azua, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 5 de mayo número 720 interior 3, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Visto el contenido de los documentos precisados en los párrafos que antecede, al tratarse de tres denuncias con igualdad de pretensión, basada en los mismos hechos que consideran contrarios a la normatividad electoral, aunado a ello, existe identidad de la persona denunciada; ante estas consideraciones se considera oportuno la acumulación de las denuncias para su respectivo análisis.

Ello, en atención que figura procesal de la acumulación permite concentrar en un solo procedimiento, diversos asuntos que pudieran haberse iniciado por separado y que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se decidan en una sola resolución, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí. Ahora bien, por su parte la Ley Electoral del Estado no prevé una etapa específica para decretar la acumulación, dado que su artículo 431, que es el único precepto relativo a la acumulación de las quejas o denuncias, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alude a la oportunidad con la que la acumulación puede plantearse estableciendo que la misma puede decretarse desde la etapa de admisión y hasta antes de cerrar instrucción.

Lo anterior implica que, en los casos en los que se tramiten dos o más asuntos conexos su acumulación no está sujeta a que cada uno de los procedimientos se desahoguen en todas sus etapas, dado que ello puede plantearse desde el momento en que la autoridad advierta su estrecha vinculación.

Por tanto debe decirse que la oportunidad de acumulación procede desde la etapa de admisión hasta antes del cierre de instrucción, o bien desde que la autoridad sustanciador advierte la vinculación de las denuncias, en este sentido, resulta oportuno acumular las denuncias de cuenta, al tratarse de identidad de hechos imputados a la misma persona es decir la fijación, colocación o instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible al C. José Luis Fernández Martínez, candidato a Diputado por el Noveno Distrito Electoral Local, con la misma pretensión de los denunciantes, es decir, solicitan la instauración del procedimiento sancionador que corresponde.

Decisiones legales aplicables:

El artículo 431 de la Ley Electoral del Estado dispone:

ARTÍCULO 431. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por el numeral 13 del multicitado Reglamento en Materia de Denuncias, que establece lo siguiente:

Artículo 13

De la acumulación y escisión.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaria Ejecutiva mediante acuerdo elaborado por la Jefatura de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Secretaría Ejecutiva verificará que el acuerdo se sujete a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, la litispendencia se ha definido como el estado de litigio que se encuentra pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria, en este último caso se dice que hay res judicata cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa aunque pendiente de ejecución de la sentencia.

Por otro lado, existe la conexión de causas cuando las acciones que se ejecutan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes. Propiamente son conexas, dos o más causas, cuando tienen de común el objeto y la causa pendiente o uno de estos dos elementos.

Una vez analizadas las figuras jurídicas relativas a la procedencia de la acumulación, se advierte que una vez examinados los hechos expuestos por cada uno de los denunciantes, los mismos resultan de una misma causa y esto es, la existencia de conductas que pudiesen actualizar el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442, en relación con lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputadas a una misma persona, por tanto, se procede a su análisis de manera conjunta a fin de emitir una determinación congruente entre sí, en forma expedita y completa.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias lo procedente es analizar de manera conjunta las denuncias presentadas por los CC. Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L. P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua.

SEXTO. EXAMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. Técnica. Consistente en imagen a color que obra anexa al escrito de denuncias, la cual por la simple apreciación, se advierte que corresponde a la misma imagen, misma que a continuación se inserta.

[se inserta imagen]

Probanza que en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, se estimaría admisible y legal.

2. Documental Pública. No obstante dicha prueba y en ejercicio de la facultad de allegarse de los elementos que se estimen oportunos para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva con fecha 31 de mayo del 2018, ordenó la certificación del espectacular motivo de inconformidad, cuya diligencia fue desahogada por el Mtro, José Alejandro González Hernández, oficial electoral, arrojando como resultado lo siguiente:

“De tener a la vista un Anuncio Espectacular ubicado en carretera a Matehuala con dirección de sur a norte, rombo (sic) al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a la altura de Avenida de las Estaciones, pasando la tienda soriana Glorieta como referencia se ubica en banco denominado BANAMEX, con las siguientes características: está instalado sobre un puente peatonal de aproximadamente 3 metros de altura por 5

metros de ancho, en el cual se aprecia la leyenda "PAGA TU PREDIAL A TIEMPO" en letra en color blanco y amarillo con un fondo de color morado, "153 ENERO" "103 FEBRERO" "53 MARZO" en círculos color naranja con letras números en color blanco, en otro recuadro en color blanco, 3 logotipos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, adjuntando para mejor constancia la siguiente placa fotográfica..

[...]

En relación con el Anuncio Espectacular ubicado sobre carretera a Matehuala dirección de norte a sur rumbo al municipio de San Luis Potosí, S.L.P. a la altura de Avenida de las Estaciones, con las siguientes características: está instalado sobre un puente peatonal de aproximadamente 3 metros de altura por 5 metros de ancho, en el cual no cuenta con publicidad instalada, adjuntando para mejor constancia la siguiente placa fotográfica."

Probanza la anterior que de igual forma se estima admisible y legal en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del análisis de los hechos expuestos por la denunciante, no es posible instaurar un procedimiento sancionador en contra del C. José Luis Fernández Martínez, candidato a Diputado por el Noveno Distrito Electoral, o bien en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las pruebas aportadas por los denunciados corresponden a pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza y la facilidad con que pueden perfeccionarse o modificarse, deben estar acompañadas de diversas pruebas, para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden imputar.

Sobre el particular aplica el criterio emitido por la Sala Superior establecido en la jurisprudencia número 4/2014, de contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Motivo por el cual y en ejercicio de esa facultad que atribuye la legislación electoral, como el criterio establecido en la Tesis XXV/97. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES esta Secretaría Ejecutiva estimó procedente la certificación de existencia y contenido del espectacular motivo de inconformidad, arrojando la diligencia de cuenta que la propaganda motivo de inconformidad ya no se encontraba colocada.

En tal sentido, dicha probanza al ser vinculada a la prueba técnica aportada por los denunciados, desvirtúa la imputación formulada contra el denunciado, esto en razón de que la prueba que se estima pudo otorgar certeza en la comisión de la conducta o

hecho denunciado, no es útil para soportarla imputación, sino por el contrario la desvanece.

Por tanto, al no existir una prueba que soporte las imputaciones en contra de José Luis Fernández Martínez, candidato a Diputado por el Noveno Distrito Electoral Local, se actualiza una causal para desechar las denuncias interpuestas por los CC. Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, resulta aplicable al caso concreto.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa lega del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimos de material probatoria a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por los motivos expuestos lo procedente es desechar las denuncias interpuestas por los ciudadanos Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Azua, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En razón de la medida cautelar solicitada por el denunciante consistente en el retiro inmediato del espectacular materia de inconformidad, y toda vez que según el resultado de la diligencia efectuada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral, arrojó la inexistencia de éste, en tal sentido se estima que la solicitud efectuada por el denunciante ha quedado sin materia.

Lo anterior en atención a que este organismo electoral, esta sujeto a constatar el objeto de inconformidad a fin de analizar la procedencia o no de las medidas cautelares, ello es así en atención a lo que dispone:

Tesis XXXVII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.- de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 571, párrafos 7 y 8, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Ahora bien, al ser medida cautelar una cuestión de tutela preventiva al constituir medios para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras que emite la resolución de fondo, y su naturaleza urgente depende de necesidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, otorgadas siempre en razón de una pretensión principal que se quiera salvaguardar, en tal sentido, al ser la pretensión del denunciado el retiro inmediato del espectacular denunciado se estima que no es posible acceder a dicha petición toda vez que la misma ha quedado colmada, en virtud de que derivado de la certificación levantada por el oficial electoral, se advierte que dicho espectacular no se encuentra colocado.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado; **SE DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, **DESECHAR** de plano sin prevención alguna, las denuncias presentadas por los ciudadanos Luis Armando Pardo Barco, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral número 9 con sede en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Berenice Castillo García y José Gustavo Montelongo Aza, en contra de C. José Luis Fernández Martínez, candidato a Diputado por el Noveno Distrito Electoral Local y en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído a los denunciados, en los domicilios autorizados.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la presente determinación, para efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí."

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como **ASUNTO GENERAL**, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/68/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.